



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de mayo del 2022.

INTERLOCUTORIO No. 816

REF.

RADICADO Nro. 2022-00298-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARGARITA VILLAR DE ALFEREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que éste Despacho no es competente para asumir su conocimiento, pues se trata de un proceso de seguridad social en el que se pretende el reconocimiento de una sustitución pensional.

Dentro del presente asunto, se reclama, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, para lo cual es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, ya que el causante falleció el día 11 de febrero de 2021, el que por tratarse de un beneficio periódico y de carácter vitalicio en caso de ser concedida, se tendría que tener en cuenta la expectativa de vida de la persona, por lo tanto, la cuantía no puede limitarse solo al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la expectativa de vida de la reclamante, actualmente tiene 71 años de edad contando con una expectativa de vida de 17 años, además, cuando se pide el reconocimiento pensional estamos ante una pretensión netamente declarativa

El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se dijo:

“Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (...)

Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia...”

En igual sentido, en providencia STL-3515 del 26 de marzo de 2015 con M.P.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se reitera dicha postura con ocasión a que se trata prestaciones económicas de carácter vitalicio, indicando a tu turno:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia »” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión reclamando por la demandante es una prestación periódica de índole declarativa no cuantificable como es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y también al superar las pretensiones pecuniarias el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.038 de Fecha 17 de mayo de 2022



Secretaría